

# **LAS «FUSIONES ESPECIALES» SEGÚN LA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS\***

POR  
PALOMA BEL DURÁN\*\*

## **RESUMEN**

El presente artículo trata de poner de manifiesto los procesos de concentración que pueden acometer las sociedades cooperativas hasta ahora no considerados. En efecto, las recientes normas en materia de sociedades cooperativas contemplan la posibilidad de que estas empresas acometan procesos de fusión con sociedades de naturaleza no cooperativa.

Se pretende realizar un estudio que analice las particularidades, limitaciones, posibilidades y dificultades que supone esta nueva forma de concentración con base en las especiales o al menos diferentes características de las sociedades cooperativas con respecto a las sociedades con las que se puede vincular patrimonialmente en lo que se refiere a: sus estructuras de pasivo, la adquisición de la condición de socio, la formación y distribución de resultados, etcétera.

## **ABSTRACT**

The present article tries to put forth the processes of concentration that co-operatives can undertake that have not been considered until now. In fact, the new legal framework allows co-operatives to develop this kind of processes with business of a non co-operative nature.

---

\* El presente artículo es una adaptación y modificación con base en la LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, *B.O.E.* de 17 de julio, p. 27027-27062, de la Ponencia presentada por la autora al XIII Congreso Nacional y IX Hispano-Francés de la Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa, celebrado en Logroño del 16 al 18 de junio de 1999, bajo el título «Los procesos de fusión entre sociedades cooperativas y sociedades de naturaleza no cooperativa».

\*\* Prof. Dra. del Departamento de Economía y Administración Financiera de la Empresa de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Investigadora de la Escuela de Estudios Cooperativos.

It tries to analyse the particularities, restrictions, possibilities, and difficulties related to this process taking into account the special or at least different features of co-operatives with respect to other] business: for instance the different liabilities structure, partner acquisition, profit generation and distribution, and son on.

## 1. INTRODUCCIÓN

La concentración empresarial es la fase posterior del proceso de crecimiento empresarial. Las empresas nacen pequeñas y van creciendo internamente hasta que limitaciones internas y/o externas u otro tipo de motivaciones financieras, legales, fiscales, etcétera, hacen necesario un crecimiento externo.

Las sociedades cooperativas crecen de forma externa a través de procesos de concentración empresarial ya sea sin vinculación patrimonial, a través de acuerdos, contratos, consorcios o cualquier forma genérica o específica de concentración, o ya sea mediante una vinculación de sus patrimonios a través de las fusiones de empresas.

El nuevo panorama legislativo que regirá a las sociedades cooperativas en los próximos tiempos permite que éstas desarrollen procesos de concentración hasta ahora no considerados.

Es el caso de lo que la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas denomina «fusiones especiales».<sup>1</sup>

## 2. LA NATURALEZA DE LOS PROCESOS DE FUSIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

La fusión es un «acuerdo de dos o más sociedades jurídicamente independientes, por el que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad. Si una de las sociedades absorbe los patrimonios de las demás se dice que ha ocurrido una fusión por absorción».<sup>2</sup> Por tanto, se puede distinguir entre fusión pura y fusión por absorción.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, B.O.E. del 17 de julio, pp. 27027-27062.

<sup>2</sup> J. MASCAREÑAS PÉREZ-ÍÑIGO. *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas*. Madrid: McGraw-Hill, 1996, p. 1.

<sup>3</sup> ESPAÑA. LEY 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades, B.O.E. 178, de 27 de julio, pp. 24085-24110, artículo 142.

En el primer caso, la fusión implica la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan (A y B) y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad (C) que adquiere los derechos y obligaciones de aquéllas ( $A + B = C$ ).

En el segundo caso, la fusión resulta de la absorción de una sociedad (B) o más sociedades (B y C) por otra sociedad, la absorbente (A), ya existente, que adquiere de igual forma los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguen; en este caso, la sociedad absorbente se mantiene y las absorbidas se disuelven ( $A + B = A$ ) o ( $A + B + C = A$ ).

Las razones que pueden impulsar a las sociedades cooperativas a acometer procesos de concentración empresarial son:<sup>4</sup>

1. Por las mismas necesidades que el resto de las empresas, es decir las derivadas de:

- El principio empresarial del crecimiento, que provoca que las empresas nazcan pequeñas y a lo largo de su vida vayan creciendo de forma interna hasta que surgen razones que limitan su crecimiento y comienzan a hacerlo de forma externa.
- La consecución de sinergias empresariales que se configuran como un objetivo de los procesos de concentración empresarial.

2. Por razones específicas; la más importante, la derivada del requerimiento o recomendación del correspondiente principio cooperativo de la intercooperación por el cual las sociedades cooperativas han de colaborar unas con otras y estar dispuesta a asociarse como consecuencia de sus intereses comunes.

Hasta el momento, los procesos de fusión desarrollados por las sociedades cooperativas sólo se realizaban entre sociedades de naturaleza cooperativa; es decir, una sociedad cooperativa absorbía a otra u otras, trasladándose a la primera los patrimonios de las segundas, o bien, una sociedad cooperativa se fusionaba con otra u otras y se constituía una sociedad cooperativa de nueva creación, trasladándose a ésta los patrimonios de las sociedades que se fusionaban.

---

<sup>4</sup> C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. *La concentración económico-empresarial de las cooperativas*, Proyecto de investigación, presentado para el Concurso a Cátedra de Universidad de la Universidad Complutense de Madrid, mayo de 1989, 218 pp.

C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. *La concentración económico-empresarial (los conglomerados) de sociedades cooperativas*. En: *Las empresas públicas sociales y cooperativas en la nueva Europa (XIX Congreso Internacional del CIRIEC)*. Valencia: CIRIEC-España, 1994, pp. 419-442.

En el nuevo panorama legislativo en materia de sociedades cooperativas se pueden derivar las siguientes posibilidades:

1. Que se lleve a cabo una fusión pura.
  - Que las dos sociedades que se fusionen sean cooperativas y el resultado sea una sociedad cooperativa.
  - Que una sociedad sea cooperativa y otra sea de naturaleza no cooperativa y la sociedad resultado de la fusión sea de naturaleza cooperativa.
  - Que una sociedad sea cooperativa y otra sea de naturaleza no cooperativa y la sociedad resultado de la fusión sea de naturaleza no cooperativa.
  - Que las dos sociedades sean no cooperativas y el resultado sea una sociedad cooperativa.
  
2. Que se lleve a cabo una fusión por absorción:
  - Que una sociedad cooperativa absorba a otra sociedad cooperativa.
  - Que una sociedad cooperativa absorba a otra de naturaleza no cooperativa.
  - Que una sociedad de naturaleza no cooperativa absorba a una sociedad cooperativa.

Estos posibles escenarios se ponen de manifiesto en los dos cuadros siguientes:

CUADRO 1

FUSIÓN PURA	SOCIEDAD COOPERATIVA (SC)	SOCIEDAD NO COOPERATIVA (SNC)
SOCIEDAD COOPERATIVA (SC)	SC	SC
SOCIEDAD NO COOPERATIVA (SNC)	SNC	SC

CUADRO 2

FUSIÓN POR ABSORCIÓN	SOCIEDAD COOPERATIVA (SC) (ABSORBIDA)	SOCIEDAD NO COOPERATIVA (SNC) ABSORBIDA
SOCIEDAD COOPERATIVA (SC) (ABSORBENTE)	SC	SC
SOCIEDAD NO COOPERATIVA (SNC) (ABSORBENTE)	SNC	

En este análisis sólo son considerados los casos en los que después del proceso de fusión permanece la sociedad cooperativa.<sup>5</sup> Aquellos que tienen como resultado una sociedad de naturaleza no cooperativa no se contemplan por los siguientes motivos:

1. Se pretende potenciar a las sociedades cooperativas para que utilicen todas las herramientas que estén a su alcance para conseguir sus objetivos en términos de rentabilidad económica y/o financiera de sus socios, y no que otras empresas utilicen a las sociedades cooperativas en su propio servicio.

2. Aquellos procesos que tengan como resultado la creación o permanencia después del proceso de fusión de una sociedad de naturaleza no cooperativa se regirán por las normas que regulen a este tipo de empresas que no constituyen el objeto de estudio.

3. En virtud de la nueva Ley de Cooperativas, la creación de sociedades de naturaleza no cooperativa penaliza al socio en el sentido de que el sacrificio que realizó con la dotación de fondos obligatorios no contribuye al proceso de fusión. Efectivamente, la norma propone que el «Fondo de Reserva Obligatorio» deberá destinarse:<sup>6</sup>

- A la sociedad cooperativa o entidad asociativa establecida en los Estatutos o designada por la Asamblea General.
- A la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase a la que pertenezca la sociedad cooperativa, si no se designa sociedad cooperativa.
- A los fondos del Tesoro Público para crear un fondo de promoción del cooperativismo, si no existe Confederación.

### 3. LOS OBJETIVOS DE LOS PROCESOS DE FUSIÓN

Los objetivos de la fusión de sociedades cooperativas son los mismos que los que se pretenden con cualquier forma de concentración empresarial, y se resumen en la consecución de sinergias empresariales que tendrán que verificarse:<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> No obstante, para simplificar, a efectos de análisis, sólo se contempla el caso de un proceso de fusión del que resulte una sociedad cooperativa de nueva creación.

<sup>6</sup> ESPAÑA: LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 75.

<sup>7</sup> P. BEL DURÁN: *Análisis de los flujos financieros de las sociedades cooperativas agrarias de proveedores en España*. Madrid: Tesis Doctoral, Departamento de Econo-

— Con respecto a la sociedad:

- Si el valor de la empresa resultado de la concentración es mayor que la suma de las empresas que se concentran.
- Si el coste del pasivo de la sociedad resultado de la concentración es menor que la suma de los costes del pasivo de las empresas que se concentran.

— Con respecto al socio:

- Si, al menos, no pierde participación ni poder en lo que se refiere a los flujos informativo-decisionales.
- Si la compensación por participar en los flujos reales es al menos igual (rentabilidad económica).
- Si la compensación por participar en los flujos financieros es al menos igual (rentabilidad financiera).

Sin embargo cabe plantearse la cuestión de por qué la normativa actual permite los procesos de concentración empresarial entre sociedades cooperativas y sociedades de naturaleza no cooperativa.

- ¿Se trata de una necesidad que ha quedado reflejada en el ordenamiento jurídico?
- ¿Es una forma de asimilar a las sociedades cooperativas a sociedades de naturaleza no cooperativa?
- ¿Es una manera de afianzar a las sociedades cooperativas como lo que son, empresas de naturaleza mercantil?
- ¿Se trata simplemente de incluir a socios de capital en las sociedades cooperativas con derecho a voto según su participación en los procesos financieros y no en los reales, como queda puesto de manifiesto en la regulación de la sociedad cooperativa mixta?

Sea cual fuere la intención del legislador, lo cierto es que las sociedades cooperativas durante mucho tiempo han utilizado algunas sociedades instrumentales para desarrollar su actividad, ya que les han servido como mecanismos para incrementar su capacidad de competir en el mercado.

---

mía y Administración Financiera de la Empresa, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, noviembre de 1995.

P. BEL DURÁN. *Las sociedades cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*. Valencia: CIRIEC-España, 1997.

Los conglomerados empresariales más desarrollados, fundamentalmente en el sector agrario, utilizan de forma generalizada a las sociedades anónimas. El caso general es el de tomar participación en estas sociedades para realizar procesos de concentración vertical, integrando fases del proceso productivo y logrando comercializar y transformar los productos a través de las mismas.

Este tipo de operaciones entre las sociedades cooperativas tiene como objetivo ayudar a la consolidación de estas entidades al tener un mayor control sobre los precios y al dotar de una mayor solvencia a la sociedad y ha generado un entramado empresarial con socios comunes, participaciones y deudas cruzadas, etcétera, que quizá, pueda verse clarificado gracias a estos procesos de fusión.

#### **4. LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LA FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

##### **4.1 Las características de la fusión entre sociedades cooperativas**

Los procesos de fusión de las sociedades cooperativas difieren de los acometidos por el resto de las sociedades capitalistas convencionales por los siguientes motivos:

1. Las características específicas de estas sociedades. Son empresas de personas y la condición de socio se adquiere por participar en los procesos reales de producción y comercialización y no por participar en los flujos financieros.

2. Las particularidades de su régimen económico y financiero en cuanto al reparto de su resultado y la estructura del pasivo.

3. La regulación específica aplicable a los procesos de concentración empresarial con vinculación patrimonial, en el caso español, ya que todas las normas vigentes en materia de cooperativas regulan este proceso.

##### **4.2. Las características de la fusión entre sociedades cooperativas y otras de naturaleza no cooperativa: la denominada «fusión especial»**

Los procesos de concentración entre sociedades cooperativas y otras de naturaleza no cooperativa, además de las especiales características que determinan la fusión entre sociedades cooperativas, se caracterizan por:

1. La novedad del proceso al no haber estado regulado hasta el momento y no existir ninguna experiencia que corrobore la posibilidad de que puedan llevarse a cabo con éxito.

2. Las dificultades que supone la fusión de sociedades con características diferentes en lo que respecta a:

- La estructura del pasivo de las empresas que se fusionan y su valoración.
- La condición de los socios que forman parte de unas y otras sociedades.
- La regulación específica de esta forma de fusión en la normativa más novedosa en materia de sociedades cooperativas y la necesaria conciliación entre estas leyes y las que rigen a las sociedades de naturaleza no cooperativa.

3. Las vinculaciones que necesariamente deberán existir entre unas y otras sociedades para que les interese llevar a cabo un proceso de concentración de estas características, como el caso de socios cruzados entre ambas empresas.

4. La consideración de que ambas sociedades son empresas de participación, ya sea de hecho o de derecho,<sup>8</sup> ya que de otro modo no existirá homogeneidad entre los socios que van a formar parte de una misma sociedad.

Se procede a revisar el tratamiento de la fusión en las distintas normas que afectan a estas empresas.

#### 4.2.1. EL TRATAMIENTO DE LOS PROCESOS DE FUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA<sup>9</sup>

A continuación se pone de manifiesto las particularidades de estos procesos de concentración con vinculación patrimonial en aquellas legislaciones en materia de sociedades cooperativas que los contemplan.

---

<sup>8</sup> C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995; especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, 61, 1995, pp. 53-87.

<sup>9</sup> Nótese que sólo se tienen en cuenta aquellas legislaciones que contemplan las fusiones entre sociedades cooperativas y sociedades de naturaleza no cooperativa.



Es preciso tener en cuenta que las leyes sólo ofrecen la posibilidad de que las sociedades cooperativas se concentren, los problemas técnicos derivados de las características específicas de estos procesos han de ser solucionados por las propias empresas.

La denominada «fusión especial» es contemplada en las siguientes legislaciones en materia de cooperativas:

CUADRO 3

LEY	ARTÍCULO	FUSIÓN
ESPAÑA: LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. <sup>10</sup>	Artículo 67	«Las Sociedades Cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba.»
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN: LEY 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. <sup>11</sup>	Artículo 64	«Siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente, las sociedades laborales podrán fusionarse con cooperativas de trabajo asociado... Lo dispuesto... será de aplicación a las fusiones que se produzcan entre Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación.»
LEY 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia <sup>12</sup>	Artículo 78	«Las sociedades agrarias de transformación y las sociedades anónimas laborales podrán integrarse, mediante fusión, en una cooperativa, siempre que no exista precepto legal que expresamente o prohíba.»
DECRETO LEGISLATIVO de 23 de junio de 1998, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana <sup>13</sup>	Artículo 65	«Salvo prohibición expresa de su propia Ley reguladora, podrán integrarse mediante fusión, en una cooperativa, las sociedades agrarias de transformación y las sociedades laborales.»

<sup>10</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*

<sup>11</sup> COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, *B.O.A.* 151, de 31 de diciembre, pp. 6267-6289.

<sup>12</sup> COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia, *D.O.G.*, 251, del 30 de diciembre, pp. 13768-13814.

<sup>13</sup> COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO de 23 de

(Continuación)

LEY	ARTÍCULO	FUSIÓN
LEY 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. <sup>14</sup>	Artículo 89	«Será posible la fusión de sociedades cooperativas con otro tipo de sociedades. La sociedad resultante de la fusión o la sociedad absorbente podrá ser una sociedad cooperativa o de otra clase.»
LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco. <sup>15</sup>	Artículo 83	«Las sociedades anónimas laborales podrán fusionarse con cooperativas de trabajo asociado, así como las sociedades agrarias de transformación y las sociedades cooperativas agrarias.»

#### 4.2.2. EL TRATAMIENTO DE LA FUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SOCIEDADES NO COOPERATIVAS QUE PODRÍAN LLEGAR A ACOMETER PROCESOS DE FUSIÓN CON SOCIEDADES NO COOPERATIVAS.

Las formas jurídicas más comunes que pudieran acometer procesos de fusión con sociedades cooperativas son:<sup>16</sup>

##### 1. *La sociedad anónima.*

- No laboral.
- Laboral

junio de 1998, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana *D.O.G.V.*, 3275, de 30 de junio de 1998, pp. 534-565.

<sup>14</sup> COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, *D.O.E.* 49, de 2 de mayo de 1998, pp. 3233-3294.

<sup>15</sup> COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, *B.O.P.V.* del 19 de julio.

<sup>16</sup> Sobre la posibilidad de acometer procesos de fusión entre sociedades laborales y sociedades cooperativas, ver:

G. R. LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS. *La Sociedad Anónima Laboral como forma de empresario: aspectos financieros (Incidencia de las innovaciones introducidas por la LEY 19/1989 de Reforma de la Legislación Mercantil en materia de sociedades)*. Madrid: Tesis Doctoral, Departamento de Economía y Administración Financiera de la Empresa de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense, septiembre de 1990. 665 pp.

## 2. La sociedad de responsabilidad limitada.

- No laboral.
- Laboral.

## 3. La sociedad agraria de transformación.

El siguiente cuadro pone de manifiesto las referencias de sus respectivas legislaciones sobre los procesos de fusión.

CUADRO 4

FORMA JURÍDICA	NORMATIVA	REFERENCIA A LAS FUSIONES
Sociedad anónima.	Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, secciones segunda y tercera del Capítulo VIII. <sup>17</sup>	Fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad anónima nueva o la absorción de una o más sociedades por otra anónima ya existente. «En el caso de que la sociedad absorbente o la nueva sociedad fuese colectiva o comanditaria, la fusión requerirá el consentimiento de todos los accionistas que, por virtud de la fusión pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales.»
Sociedad de responsabilidad limitada.	Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada <sup>18</sup> , artículo 94.	Remite el régimen de fusión a la Ley de Sociedades Anónimas, «entendiéndose efectuadas a socios y participaciones sociales sus referencias a accionistas y a acciones».

G. R. LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS. *La Sociedad Anónima Laboral como forma de empresa: aspectos financieros (Incidencia de las innovaciones introducidas por la LEY 19/1989 de Reforma de la Legislación Mercantil en materia de sociedades)*, 2.ª ed. Madrid: ASALMA, 1993.

<sup>17</sup> ESPAÑA. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, *B.O.E.* 310, de 27 de diciembre de 1989.

<sup>18</sup> ESPAÑA. LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, *B.O.E.* 71, de 24 de marzo.

(Continuación)

FORMA JURÍDICA	NORMATIVA	REFERENCIA A LAS FUSIONES
Sociedad laboral.	Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, <sup>19</sup> Disposición Final Primera.	No contempla la fusión ni entre sociedades de la misma ni de distinta naturaleza, aunque establece que «en lo no previsto en esta Ley, serán de aplicación a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten».
Sociedad agraria de transformación.	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación. <sup>20</sup>	No contempla la fusión de estas sociedades con otras de diferente naturaleza.

## 5. LOS REQUERIMIENTOS PARA ACOMETER PROCESOS DE FUSIÓN

### 5.1. Los requerimientos establecidos en la legislación para procesos de fusión entre sociedades cooperativas y sociedades de naturaleza no cooperativa

La nueva Ley de Cooperativas establece que las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, es decir:<sup>21</sup>

1. Será posible el proceso siempre que no exista una norma legal que lo prohíba. Como se ha visto más arriba estos procesos no son regulados, pero tampoco son contrarios a las normas que rigen a las sociedades de naturaleza no cooperativa.

2. Será de aplicación la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión. Es decir, en el estudio que se realiza siempre regirá la propia norma cooperativa ya que los procesos de fusión que den como resultado sociedades de naturaleza no cooperativa no se contemplan.

<sup>19</sup> ESPAÑA. LEY 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, *B.O.E.* 72, de 25 de marzo.

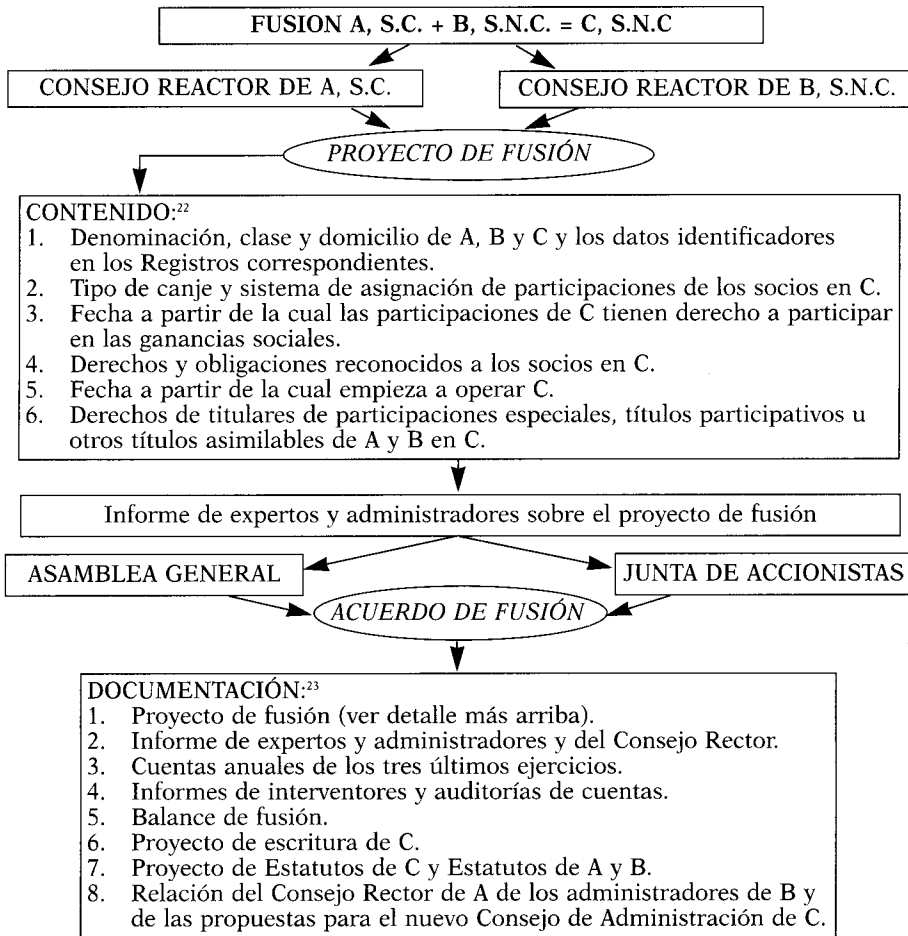
<sup>20</sup> ESPAÑA. REAL DECRETO 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, *B.O.E.* 194, de 14 de agosto.

<sup>21</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 67.

3. Serán de aplicación, en cualquier caso, los derechos y garantías de socios y acreedores establecidos en la norma cooperativa.

Los requerimientos que se establecen en la legislación para el caso de que el resultado de la fusión sea una sociedad cooperativa se ponen de manifiesto en el siguiente esquema:

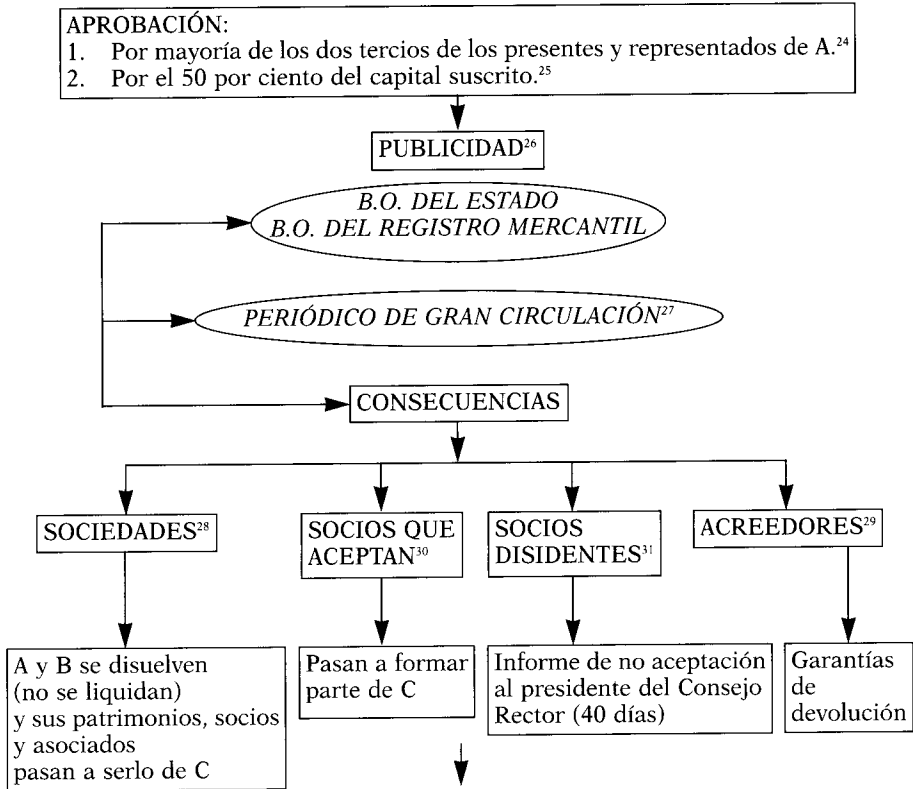
## LA FUSIÓN EN LA NUEVA LEY DE COOPERATIVAS



<sup>22</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 63.4; ESPAÑA: REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989... *opus cit.*, artículos 235 y 236.

<sup>23</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 63.7, y ESPAÑA: REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, *opus cit.*, artículo 238.

(Continuación)



<sup>24</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 64.1.

<sup>25</sup> ESPAÑA. REAL DECRETO..., *opus cit.*, artículo 148. En primera convocatoria se exige el 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto, el 25 por ciento en segunda convocatoria. Si estuviesen presentes o representados menos del 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos se podrán adoptar con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado.

<sup>26</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 64.2.

<sup>27</sup> ESPAÑA. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989... *opus cit.* El artículo 242 establece que habrá de ser publicado en dos de los periódicos de más difusión de las provincias en que cada sociedad tenga sus domicilios.

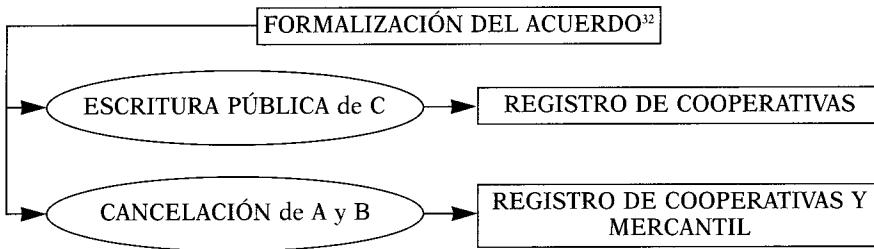
<sup>28</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 63.3; ESPAÑA: REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989... *opus cit.*, artículo 233..

<sup>29</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 66; ESPAÑA: REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989... *opus cit.*, artículo 243.

<sup>30</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 63.3.; ESPAÑA: REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989... *opus cit.*, artículo 247.

<sup>31</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 65.1. Ese derecho asiste a los socios de A no a los socios de B.

(Continuación)



No parece quedar muy claro en la nueva Ley el destino de los fondos de reserva en el caso de las fusiones especiales. Remite su tratamiento al caso de liquidación de sociedades cooperativas<sup>33</sup> estableciendo:

1. Que el fondo de educación y promoción se destinará:
  - Si la sociedad cooperativa que ha acometido el proceso de fusión está asociada, a su entidad federativa.
  - Si la sociedad cooperativa que ha acometido el proceso de fusión no está asociada, a la entidad federativa que designe la Asamblea General.
  - Si la Asamblea General no designa nada, a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la Cooperativa que ha acometido el proceso de fusión.
  - Si no existe la Confederación correspondiente al Tesoro Público, con la finalidad de destinarlo a la constitución de un fondo para la promoción del cooperativismo.
2. Que el Fondo de Reserva Obligatorio se destinará:
  - A la sociedad cooperativa de nueva creación, con la salvedad de que dicho Fondo ha de quedar indisponible por un plazo de 15 años, de manera que no se puedan imputar pérdidas de la nueva sociedad.

## 5.2. Los requerimientos técnicos para acometer procesos de fusión entre sociedades cooperativas y sociedades de naturaleza no cooperativas

Se parte del supuesto de que las sociedades cooperativas deciden llegar a un acuerdo de fusión si consiguen sinergias empresariales,

<sup>32</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 64.4.

<sup>33</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 75.

aunque es un supuesto más técnico que realista. El futuro es desconocido y la sinergia «ex post» no tiene que coincidir con la sinergia prevista; para ello es preciso valorar las sociedades que se concentran y compararlas con el valor de la nueva sociedad.

Para el análisis se supone la existencia de dos sociedades (A) y (B) que deciden acometer un proceso de fusión creando una nueva sociedad (C). Se contempla el caso más amplio de que la sociedad A sea una sociedad cooperativa, la sociedad B una sociedad de naturaleza no cooperativa y la sociedad C resultante del proceso de fusión sea una sociedad cooperativa.

### 5.2.1. ALGUNOS AJUSTES PREVIOS

Para acometer procesos de fusión entre sociedades cooperativas y no cooperativas es preciso realizar algunas consideraciones o ajustes previos.

#### 5.2.1.1. *La regularización de los Balances*

Resultaría conveniente que las empresas que se fusionen regularizaran sus Balances de tal forma que los elementos del inmovilizado material se valorasen a precios actuales pretendiendo corregir los efectos de la inflación. Según el artículo 49 de la Ley de Cooperativas, el balance de las sociedades cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las Sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General.

Para la sociedad cooperativa que acomete el proceso de fusión pueden derivarse dos situaciones:

- Que la sociedad cooperativa tenga pérdidas sin compensar como consecuencia de los resultados originados en los ejercicios anteriores,<sup>34</sup> en cuyo caso el saldo de la regularización de

---

<sup>34</sup> Nótese que la nueva Ley de Cooperativas permite la compensación con los fondos de reserva no sólo de los resultados extraordinarios y ordinarios con terceros sino de todos los resultados. En efecto el artículo 59 establece que:

En la compensación de pérdidas la Cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

- a) A los Fondos de Reserva Voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
- b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependien-



Balances deberá abonarse íntegramente al «Fondo de Reserva Obligatorio» para compensar dichas pérdidas.

- Que la sociedad no tenga que compensar pérdidas de ejercicios anteriores, en cuyo caso la totalidad del saldo resultante de la regularización se destinará, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente.

Para la sociedad de naturaleza no cooperativa el resultado de la regularización quedará reflejada en su pasivo en una cuenta establecida al efecto que se computará a efectos del cálculo del valor de los títulos en el proceso de fusión.

#### 5.2.1.2. *Las participaciones cruzadas*

Es preciso tener en cuenta las participaciones cruzadas, es decir, la participación que pudieran tener los socios de la sociedad cooperativa en el capital social de la sociedad de naturaleza no cooperativa o viceversa.

Estas participaciones cruzadas pueden derivarse de las siguientes situaciones:

— Que los socios de la sociedad cooperativa posean participaciones en la sociedad de naturaleza no cooperativa.

En la mayoría de las ocasiones uno de los motivos que aconseja el acometer procesos de fusión entre sociedades cooperativas y sociedades no cooperativas es la existencia de socios que lo son de ambas sociedades simultáneamente, es decir, las sociedades que se fusionan tienen socios comunes.

---

do del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho Fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

- c) La cuantía no compensada con los Fondos Obligatorios y Voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la Cooperativa.

El único problema es la prohibición de que un socio no pueda acumular participaciones en capital que superen un tercio del total de las participaciones de los socios,<sup>35</sup> es decir:

$$\text{VACS}_i^A + \text{VACS}_i^B > 1/3 \text{ s/ CS}_{sc}^C \\ \forall i \in A \text{ y } B$$

Siendo:

- VACS<sup>A</sup>: El valor de las aportaciones realizadas a «Capital Social» del socio l'-ésimo en la sociedad cooperativa A.  
 VACS<sup>B</sup>: El valor de las aportaciones realizadas a «Capital Social» del socio l'-ésimo en la sociedad no cooperativa B.  
 CS<sup>sc</sup><sup>C</sup>: «Capital Social» de la sociedad cooperativa C.

En esta situación debiera optarse por alguna de las dos opciones siguientes:

- Que el socio l'-ésimo devolviera la parte de sus aportaciones que exceda del límite señalado.
- Que el exceso de aportaciones a capital social se computara como un préstamo voluntario del socio a la sociedad.<sup>36</sup>

Además, si la sociedad de naturaleza no cooperativa fuera una sociedad puramente de capital y no de participación, los socios comunes a ambas empresas estarían tratando de obtener una rentabilidad económica y/o financiera deseada de la sociedad cooperativa y una rentabilidad financiera por sus aportaciones de capital de la sociedad de naturaleza no cooperativa. Si la nueva sociedad cooperativa remunerara suficientemente el capital de los socios, éstos estarían dispuestos a invertir su capital en la nueva sociedad, siempre y cuando recibieran vía rentabilidad económica y/o financiera igual o más de lo que reciben de las dos empresas que van a acometer procesos de fusión.

— Que la sociedad cooperativa como empresa posea participaciones de la sociedad de naturaleza no cooperativa.

<sup>35</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 45.

<sup>36</sup> Nótese que en la sociedad cooperativa el capital social no da derecho a voto, y en definitiva es una deuda que la sociedad tiene con el socio, es decir, es un préstamo, en este caso no voluntario, que el socio realiza a la sociedad. Si ese exceso de aportaciones se remunera en mayor medida que el capital social, como debe ser lo habitual, para tratar de que los socios de la sociedad cooperativa se involucren financieramente con la sociedad, el socio no tendría porqué tener ningún inconveniente en derivar sus participaciones de capital social a otras partidas del pasivo.

Este caso es muy común porque las sociedades cooperativas tratan de crear sociedades instrumentales en las que participan mayoritariamente para buscar una agilidad que se pone en duda en las sociedades cooperativas. Al tratarse de la creación de una nueva sociedad no tiene sentido que ésta posea estos títulos, por lo que se debe proceder a la venta de los mismos, que supondrán una reducción del capital de la sociedad de naturaleza no cooperativa por la compra de sus propias acciones.

Con la antigua Ley General de Cooperativas, los beneficios derivados de sociedades de naturaleza no cooperativa debían pasar a formar parte íntegramente del «Fondo de Reserva Obligatorio»; sin embargo, la actual Ley establece que se deberá dotar el «Fondo de Reserva Obligatorio» con el 50 por ciento de tales beneficios,<sup>37</sup> a no ser que se trate de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras de sociedades no cooperativas que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a la de la propia sociedad cooperativa que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.<sup>38</sup>

— Que la sociedad de naturaleza no cooperativa sea socio de la sociedad cooperativa.

En el caso, poco común,<sup>39</sup> de que la sociedad de naturaleza no cooperativa fuese socia de la sociedad cooperativa, se plantea el problema de que las participaciones en el capital social de la sociedad cooperativa no se pueden vender, y la sociedad de naturaleza no cooperativa se disuelve. El socio necesariamente deberá convertirse en socio disidente y recibirá su participación dentro del mes siguiente en que haga uso del derecho de separarse.<sup>40</sup>

### 5.2.1.3 *Las operaciones cruzadas con terceros*

Por lo que se refiere a las operaciones con terceros de manera cruzada, en el caso de la fusión que se está analizando no tiene porqué suponer ningún problema. Las operaciones cruzadas pueden tener su origen:

---

<sup>37</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 58.

<sup>38</sup> *Ibid.*, artículo 57.

<sup>39</sup> Nótese que al ser la sociedad cooperativa una empresa de participación no es muy común que tenga como socio una sociedad de naturaleza no cooperativa, a no ser que la misma esté participada mayoritariamente por sociedades cooperativas.

<sup>40</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999... *opus cit.*, artículo 67.

- Cuando los socios de la sociedad no cooperativa son terceros de la sociedad cooperativa. En este caso, estas operaciones cruzadas se deben contemplar como una razón más para acometer procesos de fusión ya que el 50 por ciento de los resultados de dichas operaciones integraban el «Fondo de Reserva Obligatorio» de la antigua sociedad cooperativa y con la fusión pasarán a ser distribuidos entre los socios.
- Cuando la sociedad de naturaleza no cooperativa sea en su conjunto tercero de la sociedad cooperativa, ya como proveedor ya como consumidor. En este caso, vuelve a ser una razón más para acometer dichos procesos de fusión para poder integrar verticalmente los procesos y que la sociedad cooperativa consiga operar en todos y cada uno de las fases del proceso productivo. Lo que antes de la fusión eran terceros, después de la fusión serán socios y por tanto se beneficiará al colectivo de socios. Téngase en cuenta que se está partiendo de la hipótesis de que las sociedades que pueden acometer procesos de fusión son de participación o creadas por ellas, de otra manera no tendría sentido ya que un socio capitalista no tiene porqué estar interesado en ser socio proveedor y/o consumidor.

#### 5.2.1.4. *Las deudas cruzadas*

Otra situación que puede producirse y que ha de ajustarse es que entre las sociedades que van a acometer procesos de fusión haya deudas cruzadas, es decir, que una sociedad sea acreedora de la otra o al contrario.

En este caso es necesario sanear estas deudas de tal forma que, suponiendo que la sociedad B tenga deudas con la sociedad A:

$$A^C = A^A + A^B - DC^A$$

$$P^C = P^A + P^B - OP^B$$

$A^C$ : Activo de la nueva sociedad C.

$A^A$ : Activo de la sociedad A.

$A^B$ : Activo de la sociedad B.

$DC^A$ : Derechos de cobro de la sociedad A sobre la sociedad B.

$P^C$ : Pasivo de la nueva sociedad C.

$P^A$ : Pasivo de la sociedad A.

$P^B$ : Pasivo de la sociedad B.

$OP^B$ : Obligaciones de pago de la sociedad B hacia la sociedad A.

## 5.2.2. LA HOMOGENEIDAD DE LAS SOCIEDADES QUE VAN A ACOMETER EL PROCESO DE FUSIONES<sup>41</sup>

Para poder fusionar a las sociedades cooperativas es necesario que se conozca previamente la participación real de los socios en las sociedades que se fusionan y en la nueva sociedad cooperativa que se crea. Para ello se tiene en cuenta las aportaciones de los socios al «Capital Social», la participación involuntaria de los socios al «Fondo de Reserva Obligatorio» de la sociedad cooperativa, y la participación en el capital social y en los fondos de reserva de la sociedad de naturaleza no cooperativa.

### 5.2.2.1. *La valoración de la participación de los socios en el pasivo de la sociedad cooperativa de nueva creación*

Los socios no conformes con la fusión se supone que ya han sido dados de baja y que, por tanto, ya han recibido las aportaciones actualizadas a «Capital Social». En el caso de los socios disidentes de la sociedad cooperativa A habrán recibido sus participaciones en el capital social debidamente actualizado, ya que dado el carácter de irrepartible del «Fondo de Reserva Obligatorio» no recuperarán la menor rentabilidad económica y/o financiera como consecuencia de su contribución a dicho Fondo y que sacrificaron a lo largo de su permanencia en la sociedad cooperativa. Por su parte, los socios disidentes de la sociedad de naturaleza no cooperativa B habrán recibido sus aportaciones al capital social más la parte de las reservas en las que ellos han contribuido.

Uno de los problemas que plantea estos procesos de fusión mixtos o especiales es la valoración de los elementos del pasivo.

Para valorar el capital social de la sociedad no cooperativa B y encontrar el valor de canje de los títulos para la fusión, se tendrá en cuenta el valor real del patrimonio.

Sea  $PN^B$ : Patrimonio neto de la sociedad no cooperativa B, es decir:

$$PN^B: AR^B - PE^B$$

Donde:

$AR^B$ : Activo real de la sociedad no cooperativa B.

$PE^B$ : Pasivo exigible de la sociedad no cooperativa B.

<sup>41</sup> Se sigue a:

C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. *La concentración...*, opus cit.

El valor teórico de las acciones a efectos de la fusión será:

$$VT^B = \frac{PN^B}{N^B}$$

Siendo:

VT<sup>B</sup>: El valor teórico de las participaciones en el «Capital Social» de la sociedad de naturaleza no cooperativa B.

N<sup>B</sup>: Número de participaciones del «Capital Social» de la sociedad de naturaleza no cooperativa B.

Con respecto a las sociedades cooperativas, dicho valor no se puede calcular, o aunque se calculara no reflejaría lo mismo que el ya calculado para la sociedad de naturaleza no cooperativa. El «Capital Social» de la sociedad cooperativa puede ser considerado un pasivo de los exigibles y los fondos de reserva no tienen el mismo significado que en las sociedades de naturaleza no cooperativa.

De este modo, la valoración de las participaciones en el «Capital Social» de la sociedad cooperativa A habrá de ser por el valor nominal de las aportaciones de los socios una vez actualizado.<sup>42</sup>

Ahora bien, una cosa es la valoración de los títulos y otra muy distinta lo que los socios de la sociedad cooperativa A deben exigir a los de la sociedad no cooperativa B para acometer el proceso de fusión.

Los socios de la sociedad cooperativa A han contribuido en la formación del pasivo de su empresa:

- A través de sus participaciones en el «Capital Social».
- A través de su indirecta participación (con una menor rentabilidad económica y/o financiera) a la dotación de un fondo de reserva irrepartible.

Por este motivo exigirán a los socios que pasen a acometer el proceso de fusión, y que van a beneficiarse del «Fondo de Reserva Obligatorio», un valor de sus participaciones suficiente para compensar el sacrificio en el que han incurrido los primeros.

Sea:

$$vpu^A = VN^A$$

---

<sup>42</sup> Para simplificar, se supone que no hay asociados y que las aportaciones voluntarias son nulas.

Donde:

vpu<sup>A</sup>: Valor unitario de la participación en el «Capital Social» de A.

VN<sup>A</sup>: Valor nominal de las participaciones en el «Capital Social» de A.

Y sea:

$$vpu^A = VN^A + \lambda VN^A$$

Donde:

vpu<sup>A</sup>: Valor unitario de la participación en el «Capital Social» de A corregido o a efectos de canje.

$\lambda$ : Porcentaje que refleja la parte del «Fondo de Reserva Obligatorio» derivado de cada participación en el «Capital Social» y que se gira sobre el valor nominal,<sup>43</sup> es decir:

$$\lambda = \frac{FRO^A}{N^A}$$

Donde:

FRO<sup>A</sup>: «Fondo de Reserva Obligatorio» de la sociedad cooperativa A.

N<sup>A</sup>: Número de participaciones del «Capital Social» de la sociedad cooperativa A.

El número de participaciones que cada socio de B poseerá en el «Capital Social» de la sociedad cooperativa de nueva creación C será el resultado de dividir el importe total de sus aportaciones a «Capital Social» en la sociedad no cooperativa A a su valor teórico por el valor unitario corregido o a efectos de canje de la participación en el «Capital Social» de los socios de la sociedad cooperativa A, es decir:

$$N_{C_T} = \frac{N_{T^B} * VT^B}{vpu^{A'}}$$

---

<sup>43</sup> Adviértase que se trata de una simplificación, ya que la contribución de cada socio al «Fondo de Reserva Obligatorio» no depende de su participación en el «Capital Social» sino de su participación en el proceso real como proveedor y/o como consumidor de bienes y/o servicios.

Donde:

$N^C$ : Numero de particiones de un socio de B (socio genérico  $l'$ -ésimo) en el «Capital Social» de la sociedad cooperativa de nueva creación C.

$N^B$ : Número de particiones de un socio de B (socio genérico  $l'$ -ésimo) en el «Capital Social» de la sociedad no cooperativa B.

No obstante, las participaciones de los socios de la sociedad no cooperativa B en el «Capital Social» de C no estarán valoradas al valor unitario de la participación corregido sino al valor unitario de la participación en C. La diferencia de valor pasará a integrar un fondo que, para conseguir la homogeneidad, deberá tener las mismas características que el «Fondo de Reserva Obligatorio», es decir, podrá ser un «Fondo de Reserva Voluntario», pero en todo caso irrepartible.

Por tanto, la estructura del pasivo de la nueva sociedad cooperativa C resultado del proceso de fusión será tal que:

P (A)	P (B)	P(C)
CS <sup>A</sup>	CS <sup>B</sup>	$CS^C = (N^C_l * l' + N^C_l * l) * vup^A$
FRO <sup>A</sup>	FR <sup>B</sup>	FRO <sup>C</sup> = FRO <sup>A</sup>
OF <sup>A</sup>	OF <sup>B</sup>	FRV <sup>C</sup> = FR <sup>B</sup>
		OF <sub>A</sub> + OF <sub>B</sub>

Donde:

P<sub>i</sub>: Pasivo de la sociedad genérica  $i$ -ésima.

CS<sub>i</sub>: «Capital Social» de la sociedad genérica  $i$ -ésima.

FRO<sub>i</sub>: «Fondo de Reserva Obligatorio» de la sociedad cooperativa genérica  $i$ -ésima.

FR<sub>i</sub>: «Fondo de Reserva» de la sociedad no cooperativa  $i$ -ésima.

OF<sub>i</sub>: «Otras financiaciones» de la sociedad genérica  $i$ -ésima.

Con  $i = A$  o  $B$  o  $C$

Es decir:

- El «Capital Social» de la sociedad cooperativa de nueva creación está formado por el número de participaciones de cada



socio genérico de las sociedades cooperativas que se fusionan por el número de socios que acuden al proceso de fusión y por el valor unitario de la participación de la sociedad cooperativa A, con el objetivo de que los socios de la sociedad cooperativa no se vean perjudicados.

- Los fondos de reserva están formados por:
  - Un «Fondo de Reserva Obligatorio» dotado íntegramente con el «Fondo de Reserva Obligatorio» de la sociedad cooperativa A que pasa a formar parte de la nueva sociedad aunque, como se ha visto más arriba, será indisponible en quince años.
  - Un «Fondo de Reserva Voluntario» de carácter indisponible formado por la compensación que han debido realizar los socios de la sociedad no cooperativa B para que los socios de A no se vieran perjudicados.
  - Un conjunto de financiaciones que provienen de las empresas que se disuelven y que se traspasan íntegramente, una vez eliminadas las deudas cruzadas, al pasivo de la sociedad C.

De cualquier manera, si los socios de la sociedad de naturaleza no cooperativa B pudieran detectar algún perjuicio en la valoración de su participación en la sociedad cooperativa de nueva creación, estaría motivado por las diferencias que existen entre las estructuras del pasivo de las sociedades que se fusionan, tratando de no perjudicar, en ningún caso, al socio de la sociedad cooperativa A y suponiendo que el socio de la sociedad de naturaleza no cooperativa B que decide acometer el proceso de fusión, o era partícipe en el proceso real de su empresa, como proveedor y/o consumidor de bienes y/o servicios, o piensa adquirir dicha condición en la empresa de nueva creación. En otro caso, siempre le queda la posibilidad de separarse o de convertirse en una de las figuras que la nueva Ley de Cooperativas contempla para socios que sólo participen en el proceso financiero de la sociedad, a saber:

- Por un lado la figura del socio colaborador sustituyendo al asociado de la antigua Ley General de Cooperativas.<sup>44</sup>
- Por otro lado, la posibilidad de convertirse en financiador de la sociedad que, en última instancia, es lo que era en la sociedad de naturaleza no cooperativa, a través de la posesión de par-

---

<sup>44</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999, ...opus cit., artículo 14.

ticipaciones especiales u otras formas de financiación que para la sociedad cooperativa contempla la norma.<sup>45</sup>

Por otra parte, la sociedad de nueva creación pudiera convertirse en una sociedad de las que la nueva Ley denomina «mixta», formada por socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta y que se denominarán partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.

## **6. EL ANÁLISIS DE LA SINERGIA EN LOS PROCESOS DE CONCENTRACIÓN ENTRE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SOCIEDADES DE NATURALEZA NO COOPERATIVA**

Lo importante en los procesos de concentración entre sociedades cooperativas o entre éstas y otras de diferente naturaleza es que los socios no se vean perjudicados, es decir, no pierdan, que es tanto como suponer que su participación en la nueva sociedad sea recompensada al menos en la misma medida que lo era en la sociedad que se ha disuelto.

Es decir, el socio, de cualquiera de las empresas, aceptará acometer un proceso de fusión si sus contraprestaciones por su participación son mayores en la nueva sociedad de las que tenía, en lo que se refiere a su participación en los flujos de información y decisión, en los flujos reales y en los flujos financieros.

### **6.1. Los flujos de información y decisión**

El socio de la sociedad cooperativa A no va a sufrir ninguna alteración en lo que a los flujos de información y decisión se refiere, puesto que la nueva empresa es de naturaleza cooperativa y continuará tomando decisiones democráticamente y nunca en función del capital.

Con respecto a los socios provenientes de la sociedad de naturaleza no cooperativa, sufren el cambio derivado del paso de una sociedad en la que el sistema de votación estaba en función del capital al de una sociedad en la que el capital no tiene poder de decisión. En todo caso eso

---

<sup>45</sup> *Ibid.*, artículos 53, 54.

es algo que el socio que decide acometer este proceso de fusión ya ha debido descontar, ya que de otra manera no hubiera participado en él.

## 6.2. Los flujos reales y financieros

Se toman en consideración ambos procesos de forma conjunta ya que lo importante es que las contraprestaciones que el socio recibe por participar en los flujos reales y financieros de la nueva sociedad tengan una recompensa vía rentabilidad económica y/o financiera.

### 6.2.1. LA RENTABILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL SOCIO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA A

El socio de la sociedad cooperativa A recibe:

1. Por su participación en los flujos reales de la sociedad, una contraprestación que se corresponde con su particular rentabilidad económica, que puede ser:

- Una rentabilidad económica anticipada, vía coste, si su condición de socio la adquiere como proveedor de bienes y/o servicios; o vía precios, si su condición de socio la adquiere como consumidor de bienes y/o servicios.
- Un residuo de rentabilidad económica o retorno, que coincidirá con el resultado distribuible de la empresa, una vez pagado los impuestos y dotados los correspondientes fondos de reserva, en proporción a su participación en los flujos reales.

2. Por su participación en los flujos financieros, recibe una rentabilidad financiera que se corresponde con los intereses recibidos por sus aportaciones al pasivo de la empresa con respecto a dichas aportaciones.

Es decir:

$$\sum_{l=1}^n RE^l = (1 - f_t) (1 - \tau_t) \left[ \sum_{j=1}^m V_t^j (p_t^j - cvu_t^j) - CF_t - I^p - I^a \right]$$

Donde:

RE<sup>l</sup>: Rentabilidad económica al final del proceso del socio l-ésimo o residuo de rentabilidad por la participación del socio en los flujos reales en el periodo t-ésimo.

- $f_t$ : Tanto por ciento de los excedentes ordinarios por operaciones con los socios después de intereses e impuestos que, en el período  $t$ -ésimo, se destina a la dotación del «Fondo de Reserva Obligatorio» y que depende de las aportaciones de los socios al capital social.
- $\tau_t$ : Tipo impositivo aplicable en el período  $t$ -ésimo a los excedentes ordinarios por operaciones con los socios.
- $V_{jt}$ : Número de unidades vendidas del producto  $j$ -ésimo en el período  $t$ -ésimo.
- $p_{jt}$ : Precio de venta unitario neto del producto  $j$ -ésimo en el período  $t$ -ésimo neto del impuesto sobre el valor añadido repercutido por la venta.
- $cv_{jt}$ : Coste variable unitario del producto  $j$ -ésimo en el período  $t$ -ésimo, neto del impuesto sobre el valor añadido soportado por las adquisiciones.
- $CF_t$ : Costes fijos operativos por las operaciones ordinarias con los socios en el período  $t$ -ésimo neto del impuesto sobre el valor añadido soportado.
- $I_t^p$ : Remuneración en el período  $t$ -ésimo a los capitales aportados por los socios.
- $I_t^a$ : Remuneración en el período  $t$ -ésimo a los capitales ajenos aportados por terceros no socios.

Los socios reciben, como se comenta más arriba, una contraprestación por participar en los flujos reales que está contemplada en el coste o en los precios dependiendo de su condición de socio proveedor y/o consumidor, y un residuo de rentabilidad económica que dependerá del valor que tome la primera y del valor que tomen los intereses financieros abonados a los socios y que constituyen su particular rentabilidad financiera, es decir:

$$rf_t^l = i_t^{CS} \frac{CS_{t-1}}{CS_{t-1} + PVS_{t-1} + FRO_{t-1}} + i_t^{PVS} \frac{PVS_{t-1}}{CS_{t-1} + PVS_{t-1} + FRO_{t-1}} - i_t^{FRO} \frac{FRO_{t-1}}{CS_{t-1} + PVS_{t-1} + FRO_{t-1}}$$

Donde:

- $rf_t^l$ : Rentabilidad financiera o por las aportaciones a los flujos financieros del socio  $l$ -ésimo en el período  $t$ -ésimo.
- $CS_{t-1}^A$ : Aportaciones al «Capital Social» de la sociedad cooperativa A del socio  $l$ -ésimo.

- $PVS_{t-1}^A$ : Otras aportaciones remunerables que de forma voluntaria aporta el socio  $l$ -ésimo al pasivo de la sociedad cooperativa A.
- $FRO_{t-1}^A$ : «Fondo de Reserva Obligatorio» al final del período  $t-1$  de la sociedad cooperativa A.
- $i_t^{CS}$ : Tasa de rentabilidad recibida por los socios por sus aportaciones al «Capital Social» de la sociedad cooperativa A.
- $i_t^{PVS}$ : Tasa de rentabilidad recibida por los socios por las aportaciones que voluntariamente realicen a la estructura financiera de la sociedad cooperativa A.
- $i_t^{FRO}$ : Tasa de rentabilidad que podrían llegar a conseguir los socios si en vez de realizar aportaciones al «Fondo de Reserva Obligatorio» lo invirtieran en el mercado financiero.

Se puede suponer que  $rft^{IA}$  es constante para todo  $l$ , siendo por tanto:

$$rft^{IA} = rf^A, \forall l = 1 \dots n.$$

Y siendo  $rf^A$ : La media ponderada de las rentabilidades financieras de todos los socios.

Esta rentabilidad financiera estará fijada por la sociedad cooperativa y se le exige que necesariamente ha de ser mayor que el coste de los recursos ajenos, ya que en otro caso al socio le podría interesar más ser acreedor financiero que socio, es decir:

$$rf^A \geq k_i^A$$

Donde:

$k_i^A$ : Coste del capital ajeno de la sociedad cooperativa A.

Por su parte, y en lo que se refiere a la rentabilidad económica de los socios de la sociedad cooperativa A, la rentabilidad económica anticipada es una magnitud fija en términos de coste o de ventaja, mientras que el residuo de rentabilidad económica es variable a resultas de los valores que tomen la rentabilidad económica anticipada y la rentabilidad financiera.

#### 6.2.2. LA RENTABILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL SOCIO DE LA SOCIEDAD NO COOPERATIVA B.

El socio de la sociedad no cooperativa B recibe:

1. Por su participación en los flujos reales, una contraprestación que se corresponde con su particular rentabilidad económica, vía cos-

te o vía precios, sólo en el caso de que la empresa considerada sea una empresa de participación. Se trata de una magnitud fija y cierta, que se corresponde con la rentabilidad económica anticipada de los socios de la sociedad cooperativa A.

2. Por su participación en los flujos financieros, reciben una rentabilidad financiera que se corresponde con los dividendos recibidos y la parte que le corresponde de las reservas que se van constituyendo gracias a su participación, es decir:

$$rf_t^{iB} = \frac{RDI_t^B}{RP_{t-1}^B}$$

$rf_t^{iB}$ : Rentabilidad financiera o por las aportaciones a los flujos financieros del socio  $i$ -ésimo en el período  $t$ -ésimo de la sociedad no cooperativa B.

$RDI_t^B$ : Resultado después de intereses y antes de impuestos de la sociedad no cooperativa B en el período  $t$ -ésimo.

$RP_{t-1}^B$ : Recursos propios de la sociedad no cooperativa B en el período  $t-1$ .

Se trata de una variable a resultas del valor que tome la rentabilidad económica y que puede ser mayor, igual o menor que el coste de las deudas.

Es decir:

$$rf_t^{iB} = ret^{iB} + (ret^{iB} - ki^B) \frac{D^B}{RP^B}; \text{ donde } rf_t^{iB} \text{ puede ser } \geq \text{ o } \leq \text{ que } ki^B$$

### 6.2.3. LA RENTABILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL SOCIO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA C.

Se parte de la base de que cuando se decide acometer un proceso de fusión, los socios de ambas empresas necesariamente deben realizarlo con base en unas mayores expectativas de ganancia, ya que se supone que el proceso productivo será más eficiente. Por tanto, los socios partícipes en el proceso real conseguirán una mayor rentabilidad económica o, lo que es lo mismo, una mayor consecución de riqueza por su participación en el proceso productivo.

Además, con base en lo visto más arriba, el proceso de fusión genera la consecución de una mayor solvencia de la nueva sociedad cooperativa, ya que, además de los mayores fondos que pudieran generarse de la revalorización previa de los Balances, se constituyen fondos de reserva no distribuibles que dotan de esa capacidad de solvencia a la empresa resultado de la concentración.

Con respecto al coste de las deudas de la nueva sociedad C, deberá ser igual al coste medio ponderado de los costes de las deudas de las empresas A y B, es decir:

$$ki^c = ki^A \frac{D^A}{D^A + D^B} + ki^B \frac{D^B}{D^A + D^B}$$

Por lo que se refiere a la rentabilidad económica y financiera de los socios:

— Los socios de la sociedad no cooperativa B ganan fundamentalmente seguridad, ya que la rentabilidad económica será al menos la misma, aunque tienen posibilidad de conseguir un residuo de rentabilidad que antes no conseguían, a resultas del valor que tome su rentabilidad financiera. Con respecto a esta última, pasará a ser una rentabilidad financiera necesariamente mayor o igual que el coste de las deudas, ya que es una exigencia que ha de tener en cuenta la sociedad cooperativa para que los socios continúen participando.

— Los socios de la sociedad cooperativa A, además de las expectativas de conseguir una mayor rentabilidad económica, consiguen:

- Si  $ki^c > ki^A$ , una mayor rentabilidad financiera, ya que es una exigencia que la rentabilidad financiera ha de ser mayor igual que el coste de las deudas.
- Si  $ki^c < ki^A$ , una mayor rentabilidad económica vía residuo al calcularse con base en el valor de la rentabilidad financiera.

## 7. CONCLUSIONES

Los procesos de fusión que se pueden acometer entre sociedades cooperativas y sociedades no cooperativas, como consecuencia de la inclusión de esta posibilidad en las más recientes en materia de sociedades cooperativas, difieren de los procesos de concentración con vinculación patrimonial, no sólo entre sociedades capitalistas convencionales, sino entre sociedades cooperativas, con base en las diferentes características de las empresas que se fusionan y los especiales requerimientos de las sociedades cooperativas.

Los socios no deben perder con el proceso de fusión y han de conseguir unas mayores contraprestaciones por su participación de las que recibían antes de acometer el proceso.

No obstante, lo importante es que la sociedad cooperativa utilice cualesquiera de las nuevas herramientas que las normas o el mercado ponen a su alcance para conseguir una mayor riqueza para sus socios, y este ha de ser su objetivo antes y después de acometer estos procesos concentratorios.

## BIBLIOGRAFÍA

- BEL DURAN, P.: *Análisis de los flujos financieros de las sociedades cooperativas agrarias de proveedores en España*. Madrid: Tesis Doctoral, Departamento de Economía y Administración Financiera de la Empresa de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, noviembre de 1995.
- *Las sociedades cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*. Valencia: CIRIEC-España, 1997.
- BREALEY, R. A.; MYERS, S. C.; MARCUS, A. J. *Principios de dirección financiera*. Madrid: McGraw-Hill, 1996, pp. 625-656.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON. LEY 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, *B.O.A.*, N. 151, de 31 de diciembre, pp. 6267-6289.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, *D.O.E.*, N. 49, de 2 de mayo de 1998, pp. 3233-3294.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia, *D.O.G.*, N. 251, de 30 de diciembre, pp. 13768-13814.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO de 23 de junio de 1998, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana *D.O.G.V.*, N. 3275, de 30 de junio de 1998, pp. 534-565.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAIS VASCO. LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, *B.O.P.V.*, de 19 de julio.
- ESPAÑA. LEY 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades, *B.O.E.*, N. 178, de 27 de julio, pp. 24085-24110, artículo 142.
- ESPAÑA. LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, *B.O.E.*, N. 71, de 24 de marzo.
- ESPAÑA. LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, *B.O.E.* de 17 de julio, pp. 27027-27062.
- ESPAÑA. LEY 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, *B.O.E.*, N. 72, de 25 de marzo.



- ESPAÑA: REAL DECRETO 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, *B.O.E.*, N. 194, de 14 de agosto.
- ESPAÑA: REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, *B.O.E.*, N. 310, de 27 de diciembre de 1989.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: La concentración económico-empresarial (los conglomerados) de sociedades cooperativas. En: *Las empresas públicas sociales y cooperativas en la nueva Europa (XIX Congreso Internacional del CIRIEC)*. Valencia: CIRIEC-España, 1994, pp. 419-442.
- *La concentración económico-empresarial de las cooperativas*, Proyecto de investigación, presentado para el Concurso a Cátedra de Universidad de la Universidad Complutense de Madrid, mayo de 1989, 218 pp.
- Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995; especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, N. 61, 1995, pp. 53-87.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo Raúl. *La Sociedad Anónima Laboral como forma de empresa: aspectos financieros (Incidencia de las innovaciones introducidas por la LEY 19/1989 de Reforma de la Legislación Mercantil en materia de sociedades)*. Madrid: Tesis Doctoral, Departamento de Economía y Administración Financiera de la Empresa de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense, septiembre de 1990. 665 pp.
- *La Sociedad Anónima Laboral como forma de empresa: aspectos financieros (Incidencia de las innovaciones introducidas por la LEY 19/1989 de Reforma de la Legislación Mercantil en materia de sociedades)*, 2ª ed. Madrid: ASALMA, 1993.
- MASCAREÑAS PÉREZ-IÑIGO, J. *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas*. Madrid: McGraw-Hill, 1996.
- ROSS, S. A.; WESTERFIELD, R. W.; JAFFE, J. F. *Finanzas Corporativas*, 3.ª ed. Madrid: McGraw-Hill, 1997, pp. 859-996.
- SUÁREZ SUÁREZ, A. S. *Decisiones óptimas de inversión y financiación en la empresa*, 18.ª ed. Madrid: Pirámide, 1996.
- VARGAS SÁNCHEZ, Alfonso. *Claves para el desarrollo del cooperativismo agrario*. Huelva: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 1995, 248 pp.
- VARGAS SÁNCHEZ, Alfonso; PELAYO DÍAZ, Yolanda. Los grupos cooperativos en la industria de la alimentación en España. En: Aquilino A. AGUIRRE SADABA (Ed.): *La creación de valor en un mercado global, actas del XII Congreso Nacional y VIII Congreso Hispano-Francés de la Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, Benalmádena (Málaga), 2-5 de junio de 1998.